



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. - **113** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **18 ABR. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 155814 de fecha 24 de abril de 2017 en Cuarenta y Tres (043) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, hija del extinto servidor Sabino Ernesto ZEGARRA BEDOYA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 149-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 15 de febrero de 2017, y Opinión Legal N°. 022-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N° 149-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 15 de febrero de 2017, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, hija de quien en vida fue don Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, respecto a su solicitud del pago diferencial devengado del 30% de la remuneración total, a favor de su Sr. padre, por labores prestadas en zonas rurales y urbano-marginales, conforme lo establece el artículo 184º de la Ley N°. 25303, incluyendo los devengados e intereses, al considerar que dicho beneficio se le vino otorgando mensualmente desde el año 1991, aplicando erróneamente el cálculo en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total; motivando que la administrada doña **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ** en adelante, interponga su Recurso de Apelación, contradiciendo en todas sus partes la referida Resolución;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La



contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, previamente deberá tenerse en cuenta que el titular del reconocimiento del beneficio solicitado, es el trabajador **Sabino Ernesto ZEGARRA BEDOYA**, personal cesado por fallecimiento, por lo que la impugnante debió acreditar mediante la respectiva declaratoria de herederos su derecho sucesorio, para ser considerada como heredera única, sin embargo la recurrente interpone recurso de apelación contraviniendo la Ley N°. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, siendo uno de estos, el señalado en el inciso 1) del artículo 113° de la Ley N°. 27444, "1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*", lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que la recurrente no acredita su calidad de representante o su legitimidad para obrar, a través de documento idóneo;

Que, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 149-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 15 de febrero de 2017, y la Opinión Legal N°. 0049-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ de fecha 26 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la otorgación de la bonificación diferencial mensual prevista en el artículo 184° de la Ley N°. 25303, está condicionada a que la autoridad competente determine que el administrado haya laborado en zona rural o urbano marginal, conforme lo establece la Resolución Ministerial N°. 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, que aprueba la Directiva N°. 003-91, referente a la aplicación de la bonificación diferencial en zonas urbano marginal, rural y/o en emergencia, en este sentido, al no existir documento sustentatorio, respecto a la zona donde laboró el administrado por quien se reclama el derecho, resulta inviable su petición, puesto que, tratándose de la bonificación del 30% de la remuneración total, por realizar labores en zona rural o urbano marginal, la aplicación del artículo 184° de la Ley N°. 25303, está condicionada a una declaración previa, a través de Resolución Vice Ministerial que califique la zona como rural, urbano marginal y/o en emergencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no obra en el expediente resolución de autoridad competente, no habiendo acreditado la recurrente que su padre quien en vida fue don Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, haya realizado su labor en lugar declarado como Rural y/o Urbano Marginal;

Que, a mayor abundamiento, la Unidad de Remuneraciones y Planillas de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a través del Informe N° 083-2008-URP-OEG y DRRHH-DRS-GR-Ayacucho, advirtió que la bonificación diferencial fue otorgada a nivel de toda la Dirección Regional de Salud Ayacucho, cuyo cálculo fue elaborado teniendo en consideración los conceptos remunerativos referentes a la remuneración durante el tiempo de vigencia de la Ley N° 25303 (), vale decir que, en el supuesto que el ex servidor, Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, haya sido beneficiario de la bonificación



diferencial por laborar en zonas urbano marginal, rural y/o en emergencia, sin mediar para ello resolución previa de autoridad competente, este hecho producto de un error, no generaría el derecho a que se le efectúe el recalcúlo, puesto que, a la luz de la doctrina constitucional "(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)". En este orden de ideas, el acotado informe prueba que el administrado... percibió la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, por lo que se presume otorgado conforme a ley;

Que la Ley N°. 25303 publicada el 16 de enero de 1991 en su artículo 184° establece otorgar al personal funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboran en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1991, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N°. 25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572, del 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N°. 25807, publicado el 31 de octubre de 1992;

Que, por lo tanto, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N°. 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N°. 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un período de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal (Vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992);

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N°. 28411, establece que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N°. 377-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de abril del 2012, señala que las leyes del presupuesto tiene vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N°. 30372 - Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2017 dispone "Prohíbese en las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, hija del extinto servidor Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 149-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud Ayacucho. Consecuentemente, subsistente la resolución recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

